



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que el día 19 de junio de 2024, se recibió al correo electrónico institucional, la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 13 de agosto de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, catorce (14) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:63-130-4003-002-2024-00240-00

Interlocutorio. 1590

| | |
|-------------|---------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | ALBERTO ARIAS PATIÑO |
| DEMANDADO: | BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A |
| AUTO: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Verificado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que se encuentra la demanda ajustada a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84, 422 y 430 de la citada normativa, máxime cuando el contrato de seguro póliza multi riesgo para hogar No 001304530545111056300 del 30 de septiembre de 2020, prorrogada, presta merito ejecutivo, motivo por el cual se librará el mandamiento ejecutivo solicitado, esto toda vez que según lo designa el Artículo 1053 del Código de comercio en su numeral tercero:

(...) Artículo 1053. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. (...) (Cursiva fuera de texto)

Se entiende entonces que al no ser objetada la reclamación presentada y que la última solicitud de la parte ejecutada fue el día 14 de marzo de los corrientes, se entienden los 30 días cumplidos el 13 de abril de hogaño, por lo cual esta será determinada como la fecha de exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, el demandante solicita sea librado mandamiento de pago por los intereses moratorios iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio y sobre el capital indicado en el literal anterior, desde el día 01 de marzo de 2024 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, lo cual una vez ajustado al Artículo 1080 del Código de Comercio: *(...) El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (...)* (Cursiva fuera de texto), lo cual será tomado a partir del día 14 de abril de los corrientes, esto es, el día siguiente al cómputo de los 30 días.



ALBERTO ARIAS PATIÑO actuando a través de apoderado judicial, ha promovido acción ejecutiva, con el fin de obtener de este el pago de suma de dinero debidas por incumplimiento de las obligaciones pactadas con sus correspondientes intereses de mora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de **ALBERTO ARIAS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **4.425.918**, y, en contra de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. identificado con Nit. Nro. 800.226.098-4**, acorde con el contrato de seguro póliza multi-riesgo para hogar No 001304530545111056300 del 30 de septiembre de 2020, prorrogada y con fecha de cumplimiento 13 de abril de 2024, por las sumas de dinero que a continuación se citan:

- Por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital contenido en la reclamación, vencida el 13 de abril de 2024, aportada con la demanda.
- Por valor de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital establecido en el inciso anterior, a partir del día 14 de abril de 2024 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia financiera aumentada en la mitad.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. identificado con Nit. Nro. 800.226.098-4**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

Para los efectos de la notificación de esta decisión a la parte demandada, se deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

En defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del parágrafo 1.

CUARTO: ADVERTIR que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al estudiante de consultorio jurídico MAIKOL ANDRÉS MARÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.094.976.843, portador de Código estudiantil No. 1112013382, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Proyectó: Vash

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
100 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARÍA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1cbb3e5a81d004570f723a67406d5518510c331d3da51017fbc036764cb67f**

Documento generado en 14/08/2024 03:33:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>